



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimosporlínea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(As ticulo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palació de la misma. Las suscripciones y anunciós se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril de 1901.)

Seccion segunda.

Núm. 888.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Disueltos por Real decreto de hoy el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocadala elección de los nuevos Diputados y Senadores para los días 19 de Mayo y 2 de Junio próximos; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios; disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 4 de Mayo próximo, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—Teverga.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núм. 889.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre reforma del epígrafe núm. 4, clase 7.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta que algunos vendedores de instrumentos de matemáticas, en instancia fecha 22 de Enero de 1900, solicitan la variación del epígrafe 4.º, clase 7.ª de la tarifa 1.ª, por que vienen tributando, en el sentido de dar más amplitud á sus facultades, concediéndoles la venta de algunos otros artículos y autorización para hacer remesas á otros puntos distintos del de la venta y para instalar los aparatos objeto de su comerció que requieran esta circunstancia para su funcionamiento.

Fundan su pretension los recurrentes en la índole especial de su comercio, en el cual son de necesidad conocimientos especiales; en la circunstancia de tener que hacer remesas fuera de la capital, por ser la mayoría aparatos para trabajos de campo, y en el hecho casi constante de no admitir los compradores más que los instrumentos que han sido probados á su presencia.

Tramitada su solicitud, el Ingeniero industrial ha informado:

1.º Que puede otorgarse la ampliacion que proponen, en cuanto á la venta de instrumentos ó artículos similares á los de su peculiar comercio, siempre que no se hallen comprendidos en clases superiores á que por sus especiales condiciones de construccion ó venta les corresponde clasificacion más elevada.

2.º Que se puede acceder á que por orden ó encargo de los compradores hagan las expediciones, si bien á nombre y por cuenta de éstos.

3.º Que no se les debe autorizar para que practiquen las instalaciones si no se hallan matriculados por el concepto que para dicha industria determina el epígrafe núm. 13 de la tarifa 2.ª, con la cuota de 400 pesetas.

Remitido de nuevo el expediente á la Direccion general de Contribuciones, el Negociado correspondiente propone:

Primero. Que procede crear un epígrafe en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la siguiente forma: «Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Química, Cirugía, Náutica, Optica, Astronomía y sus derivados y similares, estando facultados para remesar á otros puntos, á nombre de los compradores, los objetos propios de su comercio; debiendo tributar con el 50 por 100 de las cuotas que se asignen en las tarifas, siempre que estos industriales posean máquinas para cepillar, taladrar, tornear, etc., ejerzan la industria de fundidores de metal ó se dediquen á hacer la instalacion de los objetos que vendan y para ello se requiera el concurso de albañiles, carpinteros ú otros oficios»; y

Segundo. Modificar la redaccion del número 4 de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª en esta forma: «Vendedores de objetos de electricidad, como timbres, teléfonos, fonógrafos y demás similares; y objetos de óptica, anteojos, de todas clases, lentes y demás análogos no comprendidos taxativamente en clases superiores. Estos industriales, como los comprendidos en el número que se crea en la clase 4.ª, podrán componer los objetos propios de su industria, pero exclusivamente con herramientas de mano, como tijeras, punzones, limas, etcétera; pero no emplear máquinas clasificadas en la tarifa 3.ª»

De este parecer se ha separado en parte la Seccion, por estimar suficiente elevadas las cuotas de la clase 4.º en relacion con la 7.º, y estimar suficiente la elevacion á la 6.º, consignando el epígrafe en la forma propuesto al núm. 8.º de la misma; la Direccion, por su parte, aunque conforme con la nota, propone la adicion de ese epígrafe á la clase 5.º de la tarifa 1.º, con las limitaciones que indica, relativas á las remesas, para evitar el fraude; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y Considerando que la clase de comercio de que se trata es de los que mayor incremento han adquirido, atendido el progreso de las ciencias experimentales, pues á mayor aumento de produccion por la demanda, se sigue la venta de los productos en mayor escala, y, por tanto, es desde luego procedente la elevacion de la cuota por que estos industriales tributan:

Considerando que dicha cuota debe ser fijada en un término prudencial, ni tan exce-

siva como resulta si prevalece la propuesta del Negociado del Centro directivo, ni que sea tan exiguo el aumento anual como se obtendría al ser admitida la propuesta de la Seccion correspondiente, siendo preferible el aumento de 116 pesetas, mediante la inclusion de estos industriales en la clase 5.ª de la misma tarifa, como propone la Direccion general de Contribuciones:

* Considerando que si se accediera á lo prestendido por los reclamantes se ocasionarían perturbaciones en la aplicacion del reglamento, toda vez que en su solicitud se reclama un verdadero privilegio al pretender el ejercicio de la industria de instalacion de los aparatos que venden, industria distinta y que está comprendida y clasificada en el núm. 4 de la tarifa 2.ª, ó cuando menos en el 50 de la propia tarifa:

Considerando que igual acontece con el envío de expediciones ó remesas á distintos puntos del de su venta, aun cuando sea por orden y cuenta del comprador, pues aparte de la posibilidad del fraude para la reventa, perderian su caracter de vendedores al por menor, de conformidad á los artículos 24, 25 y 26 del reglamento vigente, los que determinan la característica de unos y otros industriales y sus respectivas facultades:

Considerando que la forma en que aparece redactado el actual epígrafe, á más de ambigua es injustificada, pues autoriza la construccion ó fabricacion de aparatos á los que sólo son meros vendedores de los mismos, y es evidente que la fabricacion de esos artículos constituye por sí industria aparte; y

Considerando que por lo que respecta a este punto sólo se debe autorizar con el caracter de auxiliar de su industria la recomposicion, cuidado, conservacion y adaptacion de los aparatos, instrumentos, lentes y demás artículos que venden, haciendo aplicacion por analogía del art. 44 del reglamento.

El Consejo opina:

de

as

1-

18

ri.

er

1.° Que procede desestimar la instancia deducida por los vendedores de instrumentos y objetos de matemáticas en 22 de Enero del año próximo pasado, salvo en la parte que dice relación á la venta de objetos ó artículos similares, si no están comprendidos en clases superiores.

2.º Que es procedente su inclusion en la clase 5.ª de la misma tarifa 1.ª

3.º Que en el epígrafe actual debe ser incluído en dicha clase de la tarifa, redactado en la misma forma, sin otra modificacion que la supresion de lo relativo á construcciones de artículos propios de su comercio, anadiendo á los que enumera y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores, y adicionando el siguiente párrafo: «Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfecto ó requieran alguna modificacion para su aplicacion y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservacion; pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva»; y

4.° Que procede asimismo declarar que si estos industriales se dedican también à la construccion de los objetos que expendan en todo ó en parte, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente, á tenor de los artículos 1.°, 16, 19 y demás pertinentes del regla-

mento.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey-(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1901. — Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Num. 890.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificacion de los epígrafes que se refieren á la industria de joyería, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del mes último, ha examinado el adjunto expediente sobre unificacion de los distintos epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial, referente al ramo de joyería.

Resulta promovido por los Sres. Cabat,

Masriera, Macía, Carreras y Ginebreda, vendedores de joyas en Barcelona, quienes, fundados en que el comercio á que se dedican consiste en la adquisicion de pedrería y joyas para la venta, construccion, reforma y reparación de alhajas, esmaltado de objetos de plata ú oro y engarce de piedras finas, industria y artes que vienen sujetos á tributacion en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, núm. 6, y clase 3.ª, núm. 13, y en la tarifa 4.ª, clase 1.ª, núm. 2, v clase 4.ª, núm. 14, todo lo cual exige el que necesariamente haya que contribuir para el ejercicio de dicho comercio por los distintos conceptos enunciados, solicitan que se unifiquen dichas cuotas ó que se cree un nuevo epígrafe, fijando la que deban satisfacer los que se dediquen á dicha industria.

La Direccion general de Contribuciones

. opina:

1.º Que se añada una nota al núm. 6, clase 1.ª, tarifa 1.ª, que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan las joyas, pagarán además el 10 por 100 de la cuota fijada á esta clase; si además tienen talleres de esmaite y engarce, pagarán 15 por 100, y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 25 por 100 de exceso sobre la cuota fijada á la industria de vendedor»; y

2.º Añadir igualmente al núm. 13 de la clase 3.ª, tarifa 1.ª, otra nota que diga: «Cuando estos indstriales construyan y recompongan joyas, pagarán además un exceso de 20 por 100 fijado á la industria de vendedor; si además esmaltan y engarzan, pagarán el 30 por 100; y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 50 por 100 de la cuota que fija esta clase.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. La rigurosa aplicación del artículo 22 del reglamento por que se rige la contribución de que se trata, implica el pago de tantas cuotas cuantas correspondan á los conceptos comprendidos en tarifas, ejercidos por cualquier industrial aun en un mismo local ó tienda, salvo las excepciones establecidas en las nuevas tarifas.

Sin embargo, tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 43, 44, 49, 50 y 51 del referido reglamento, demuestran que tanto éste como aquellas tienden á beneficiar á los fabricantes é industriales en general,

cuando utilicen para la industria à que estén dedicados principalmente, procedimientos ú operaciones propios de otras, como auxiliares ó complementarios. Así se ha entendido y resuelto respecto de los sombreros con obrador ó taller unido á la tienda, á que se refiere el epígrafe 20, tarifa 1.ª, y de la misma suerte acerca de los fabricantes de embutidos comprendidos en el 285 de la tarifa 3.ª, para que puedan vender los resíduos ó grasas sobrantes de su fabricacion. Iguales razones á las que aconsejaron, en uno y otro caso, que dichos industriales se beneficiaran con el 50 por 100 de la cuota asignada al concepto tributario, cuyo ejercicio se les autorizaba como industria auxiliar de la que como principal ejercían, militan respecto de los joyeros que, unida á la tienda en que venden al por mayor ó menor joyas, piedras preciosas, objetos de oro y plata, tengan también un obrador ó taller para esmaltar objetos ó engarzar piedras, indispensables operaciones para la reforma ó reparacion de los objetos propios de su comercio, en relacion con las exigencias del público.

Todo lo cual justifica, en efecto, que se atienda la reclamación que ha dado lugar á este expediente; pero no de otro modo ni con mayor ventaja que la establecida como regla general en los precedentes casos citados; esto es, dejando pura y simplemente reducido el beneficio al 50 por 100 de la cuota asignada en tarifa á las industrias, artes ú oficios que han de ejercerse como complementarios ó auxiliares de la principat, pues de otro modo se inferiría grave daño á la pequeña industria y á las modestas artes y oficios de obrador ó taller.

Por tales consideraciones, el Consejo, separándose de lo propuesto en este caso por la Direccion general respectiva, opina: que queda atendida la reclamacion expuesta de los joyeros de Barcelona, añadiendo una nota á los epígrafes 6.º, clase 1.ª, y 13, clase 3.², tarifa 1.ª de la contribucion industrial, en los siguientes términos: «Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1901.—*Urzáiz.*—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Abril de 1901.)

Seccion cuarta.

Núm. 895.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO.

CIRCULAR.

á los Ayuntamientos de la provincia que conforme al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar con las Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debe llevarse á efecto en el próximo mes de Mayo, con vista de las variaciones ya acordadas en el transcurso del año, conforme á las reglas establecidas por los artículos 48 al 57 del indicado Reglamento.

Para ello tendrán en cuenta las expresadas Corporaciones que tales apéndices, cuyas alteraciones han de surtir efecto en los repartimientos de 1902, han de hacerse por duplicado, divididos en las tres partes de que el amillaramiento debe constar, y exponerse al público indefectiblemente en todos los pueblos desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que se hayan introducido en la riqueza amillarada, contra las cuales podrán entablar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, que habrán de resolverse por los mismos Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pe ricial antes del día 20 del citado mes de Junio, notificando sus resoluciones á los interesados para que puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administracion hasta el día 5 de Julio siguiente.

En cuanto á la presentacion de los apéndices en esta Administracion, deberán tener lugar el día 1.º de Julío próximo precisamen-

te, acompañades de los estados resúmenes que dispone el art. 59, en la inteligencia de que contra los Ayuntamientos que no lo verifiquen, habrán de adoptarse las medidas coercitivas previstas por el reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de esta falta de puntualidad.

Valladolid 27 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Augusto Estéfani.

Νύм. 884.

Don Rafael Bermejo Ceballos Escalera, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que de la oportuna acta de alarde de causas que han de verse por Jurados, así como del sorteo de estos que han de conocer en llas y que han sido remitidas al Excelentísimo Sr. Presidente por el de la Audiencia provincial de esta Ciudad, resulta: Que las causas que han de verse en el próximo cuatrimestre, los Jurados y Supernumerarios que han sido designados por suerte para cada partido y los días que deben presentarse en el local que ocupa este Palacio de Justicia son los siguientes:

Juzgado de instruccion de Mota del Marqués.

Causa contra Vicenta Martinez Cabezon, por robo, señalada para el 4 de Junio.

Causa contra Victoriano Rodriguez Prieto, por asesinato, señalada para el 3 de Junio.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

Veinte cabezas de familia.

N.º 131 D. Aquilino Alonso Laguna

145 Anastasio Gutierrez Cano 114 Julian Gonzalez Mellado

99 Calixto San José

86 Ildefonso Martin Alonso

78 Serafin Cacho Prieto

63 Cipriano Ortiz Rodriguez

40 Raimundo Perez Vaquero

37 Guillermo del Campo Rivera

27 Darío Gomez Gonzalez 4 Ignacio Calleja Calvo

17 Guillermo Castellanos Robledo

51 Fabian Crespo Galindo

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	TO SECURE THE PROPERTY OF THE
N.º 49 D. Juan Vaquero Lopez	N.º 48 D. Luciano Gerbóles Garrote
60 Baldomero Perez Prieto	39 Fidel Gonzalez Alonso
79 Hermenegildo Calleja Calvo	27 Julian Zurro Mate
85 Diego Martin Alonso	11 Luis Pagola
93 Pedro Rafael Alvarez	2 Zenón Conde Casado
103 José Tejedor Tabares	20 Clemente Recio Cuesta
113 Gregorio García Perez	49 Sérvulo Velasco García
Diez y seis capacidades.	72 Mariano Samaniego Gonzalez
N.º 32 D. Isidoro Gallego Gonzalez	85 Lorenzo Aragon Ortega
121 Cristóforo Moran Perez	93 Valentin Barrigon Barrigon
20 Eusebio Gomez Gonzalez	86 Macario Alba Alvarez .
133 Angel Cabrero de Anta	94 Leandro Centeno Vaca
16 Diego Gonzalez Martin	73 Ramon Rey Conde
148 Valeriano García Perez	63 Vicente Vela Garcia
7 Emilio Ortiz Hernandez	54 Leonardo Bratos Velasco
119 Próculo Lopez Guerra	50 Gregorio Velasco García
15 Miguel Ruiz Marcos	Juan Lara Alcalde
108 Evaristo García de los Ojos	Diez y seis capacidades.
Primo Cabañas Esteban	N.º 89 D. Agustin García Castrillo
89 Pedro García Mantilla	79 Bonifacio Lopez Coloma
Evaristo Ordax Castro Francisco	68 Manuel Rodriguez Merino
95 Eduardo Martin Becerril	32 Raimundo Perez Rubio
73 Celestino Martin Rodriguez	45 Teodoro Hernandez Nieto
68 Pedro Perez Galindo	59 Teodoro Esteban Diez
SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.	28 Tomás García y García
Cuatro cabezas de familia.	16 Pedro Gala Merchan
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	6 Valeriano Pelayo Rey
N.º 85 D. Faustino Pajares (A.)	31 Higinio Conde Aguado
82 José Gomez (P.)	44 Ciriaco Nieto Velasco
80 Diego del Barrio (A.)	58 Vidal Torres Escribano
104 Senén Perez Dos capacidades. (P.)	88 Estanislao José Salcedo
N.' 88 D. Miguel Gonzalez Vega (A.)	69 Vicente Alonso Hernandez
59 José Hornedo (P.)	99 Angel Yustos Carnicero
TOTAL AND THE RESERVE OF THE RESERVE AND THE R	116 Delfin Gonzalez Escudero
Juzgado de instruccion de Valoria la Buena.	General Cold A series of the Cold Cold Cold Cold Cold Cold Cold Cold
	SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.
Causa contra Pedro Alonso Rodriguez, por robo, señalada para el 22 de Mayo.	Cuatro cabezas de familia.
Causa contra Pantaleon Valdivieso Martin,	N.º 68 D. Salvador Tordera (A.)
por homicidio, señalada para el 21 de Mayo.	85 Leandro Ruiz (P.)
Causa contra Francisco Nuñez Arranz,	7 José Señor Muñoz (A.)
por violacion, señalada para el 23 de Mayo.	64 Manuel Rojo (P.)
Causa contra Julian Merino Cabezon y	Dos capacidades.
otro, por homicidio, señalada para el 24 de	
Mayo.	N.º 78 D. Tomás Merino Calleja (A.)
The state of the s	125 . Olegario Gutierrez del Olmo (P.)
JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.	The state of the s

Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia.

Causa contra Isabel Campos y otro, por falsificacion, señalada para el cinco de Junio.

N.º 53 D. Victor Ceinos Cabero

Veinte cabezas de familia.

Mariano Lopez Lopez

Causa	a contra	Luisa Labajo y otra, por robo,	
señalada	para el	siète de Junio.	

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

Veinte cabezas de familia.

N.º 84	D.	Francisco Ruiz	(A.)
74		Isaac Llanos	(P.)
97		Enrique Gonzalez	(A.)
66		Leopoldo Stampa	(P.)
111		Braulio Cortés Sardon	(A.)
57		Juan Fraile Fraile	(P.)
119		Gregorio Barriga García	(A.)
40		Serafin García Diez	(P.)
133		German Esteban	(A.)
26		Aquilino Alcañiz	(P.)
145		Baldomero Alvarez Lopez	(A.)
12		Francisco Fernandez	(P.)
170		Manuel Bazan Andrés	(A.)
2		Alberto Rodriguez	(P.)
196		Donato Lopez García	(A.)
35		Ciriaco Prieto Calvo	(P.)
134		Juan Almecida	(A.)
43		Saturnino Martinez	(P.)
118		Esteban Ruiz Riera	(A.)
55		Silverio Abad Cacho	(P.)
		Diez y seis capaciedades.	
N.º 87	D.	Pedro Martin Garcia	(A.)
54		Celedonio Baltanás	(P.)
72		Santiago Perez	(A.)
123		Casimiro Calleja	(P.)
61		Julian Herman Gordo	(A.)
DECK NO DAY		a property of the second	MAN, MAN,

123	Casimiro Calleja	(P.)
61	Julian Herman Gordo	(A.)
136	Saturnino Diez Serrano	(P.)
33	Lorenzo Bernal García	(A.)
144	Lesmes Gonzalez Valentin	(P.)
10	Eusebio María Chapado	(A.)
128	César Silió Cortés	(P.)
24	Juan Garcia Salas	(A.)
113	Clemente Moreno	(P.)
44	Daniel Llorente Gonzalez	(A.)
104	Pablo Muñoz	(P.)

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Mariano Sanchez

55

71

Francisco Villa Caracciolo

(A.)

(P.)

109

104

Cuatro cabezas de familia.

N.º	18 D.	Tomás Manrique	(A.)
	92	Pablo Garcia	(P.)
	28	Enrique Ortega Martin	(A.)
	80	Fernando Iturralde	(P.)

Dos capacidades.

N.º 70 D.	Juan Santa María	8(A.)
1	Lorenzo Hermoso Díaz	(P.)

Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.

Causa contra Restituto Diez Fraile y dos más, por robo, señalada para el treinta y uno de Mayo,

Causa contra Federico Chaves Palacios y dos más, por robo, señalada para el doce de Junio.

Causa contra Pedro Lopez Ibañez, por homicidio, señalada para el veintinueve de Mayo.

Causa contra Julian Muñoz Santos, por robo, señalada para el veintiocho de Mayo.

Causa contra Valentin Ramon Castellanos y otro, por homicidio, señalada para el once de Junio.

Causa contra Benito San José y tres más, por robo, señalada para el treinta de Mayo.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

Veinte cabezas de familia.

	TOKA TO ALL BUT SAID THE SAID OF SAID	
N.º 127	D. Anastasio Rueda Fernandez	(A.)
166	Eulogio Alvarez Diez	(P.)
91	Manuel Cortijo	(A.)
148	Laureano García Noguerol	(P.)
142	Basilio Alvarez Manrique	(A.)
121	Ambrosio Perez	(P.)
120	Lino Duque Villalba	(A.)
132	Julian Prado Beltran	(P.)
154	Toribio Martin Gonzalez	(A.)
120	Gregorio Hernandez	(P.)
198	Lope Raso Pelayo	(A.)
141	Baltasar Castaño Gallego	(P.)
183	Eleuterio Sanz Sanz	(A.)
126	Raimundo Juarez	(P.)
155	Pedro Martin Sanchez	(A.)
113	Antonio Balfon Castilla	(P.)
115	Claudio Gallegos Perez	(A.)
178	Marcelo Vazquez Ranero	(P.)
131	Estanislao Calvo Martin	(A.)
131	Avelino Carro Andrés	(P.)
	Diez y seis capacidades.	6 66
N.º 112	D. Tomás Paredes de la Torre	(A.)
57		K TO STATE OF THE PARTY OF

Tomás Cañas

Manuel Calvo Toribio

Felipe Molina Fraile	(P.)
Lázaro Buendía	(P.)
Pedro Diez García	(A.)
Emilio Martin García	(P.)
Francisco García Peñas	(A.)
Pedro Santirso	(P.)
Primitivo Maestro	(A.)
Nicolás San Roman	(P.)
Ignacio Perez Perez	(A.)
Víctor García de la Cuesta	(P.)
Isidro Lopez Velicia	(A.)
Román García Durán	(P.)
	Pedro Diez García Emilio Martin García Francisco García Peñas Pedro Santirso Primitivo Maestro Nicolás San Roman Ignacio Perez Perez Víctor García de la Cuesta Isidro Lopez Velicia

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Cuatro cabezas de familia.

N.º 78	D. Rodolfo Gomez	(A.)
53	Pedro Alonso Díaz	(P.)
69	Longinos Cantuche	(A.)
63	Jacinto Carrillo	(P.)

Dos capacidades.

N.º	37 D.	Isidoro Gonzalez	Rebollo ((A.)
	32	José Ruano de la	Paz	(P.)

Y para que sea inserta en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á veintitres de Abril de mil novecientos uno.—Rafael Bermejo.

Núm. 898.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

El día doce del venidero Mayo, de las diez á las doce y en el Salon alto de este Consistorio, tendrá lugar la subasta primera para el arriendo á venta libre, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en esta localidad, por el período del segundo semestre del corriente ano y los naturales de 1902 y 1903, bajo el tipo de 1.121 pesetas con 58 céntimos, cada un año y con sujecion al presupuesto, tarifa y condiciones que constan en el expediente respectivo, que puede ser consultado en esta Secretaria, por las personas á quienes pudiera convenir. Si dicha subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, en el propio local, á iguales horas del día 23 del propio mes de Mayo, tendrá lugar otra segunda pero conforme á las bases estipuladas para este

caso, y que tambien constan en el expediente de que se deja hecho mérito.

San Salvador 22 de Abril de 1901.—El Alcalde, Fabian Rodriguez.

Seccion quinta.

Νύм. 896.

Don Camilo Valles y Lopez, Capitan Ayudante del Sexto Regimiento Montado de Artilleria y Juez instructor del expediente instruído contra el Artillero segundo del mismo Cuerpo Ramon Vazquez Gonzalez, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Artillero, natural de Ortelle, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: de un metro seiscientos veinte milimetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion buena, señas particulares ninguna, y quinto del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de la provincia de Lugo y Diario Oficial de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Artillería de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desercion, bajo apercibimiento, de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramon Vazquez Gonzalez, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposicion, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid à veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Camilo Valdés.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.